

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: EXPOTUBOS COMERCIALIZADORA S.A.S. hoy INDUSTRIAS EXPOTUBOS S.A.S. NIT.
900.602.700-6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MENOR)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2018-00657-00

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que, pese al requerimiento realizado mediante proveído del 13 de octubre de 2023, la parte demandante omitió cumplir con la carga procesal que le atañe, acarreado como efecto jurídico la aplicación del Desistimiento Tácito, conforme se haya cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 28 de agosto de 2018, respecto al embargo del establecimiento demandado denominado INDUSTRIAS EXPOTUBOS SAS NIT. 900.602.700-6, ubicado en la calle 16 No 10-28 Mz 22 L 306 Barrio Vidalso, comunicada mediante Oficio No. 3682 de fecha 28 de septiembre de 2018.

COMUNÍQUESE a la CÁMARA DE COMERCIO (Art. 111 CGP) para los fines legales pertinentes.

TERCERO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 28 de agosto de 2018, respecto al embargo y retención de los dineros existentes en las cuentas bancarias de ahorros o cuentas corrientes, que posea INDUSTRIAS EXPOTUBOS SAS, en los bancos relacionados: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTADA -BBVA, BANCO DE CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, comunicada mediante Oficio Sin Número de fecha 28 de septiembre de 2018.

COMUNÍQUESE a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP) para los fines legales pertinentes.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: EXPOTUBOS COMERCIALIZADORA S.A.S. hoy INDUSTRIAS EXPOTUBOS S.A.S. NIT.
900.602.700-6

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente; déjese constancia en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 1° de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f989e9584c14769ffc71b7fc2512310744f5a75afda486fbe7d62ba4955e24**

Documento generado en 31/01/2024 11:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: JAVIER VILLAMIZAR CC. 88.218.128
DEMANDADO: CARLOS MANUEL CHACON CHAVARRO CC. 1.090.441.742, JUAN ANTONIO CHACON GOMEZ CC.
13.481.672 Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARATIVO - VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL (MÍNIMA SS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2020-00492-00

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo el escrito allegado por el Dr. HUMBERTO LEON HIGUERA, apoderado de la parte demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, mediante el cual solicita que la audiencia prevista para el 1° de febrero de 2024 sea reprogramada, por ser procedente, este Despacho accede de conformidad con el inciso segundo del numeral 3 del artículo 372 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior señálese como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.P.G, en la que se llevarán a cabo las etapas previstas en los artículos, 372 y 373 ibidem, el día OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M).

Para el efecto, téngase en cuenta lo dispuesto mediante auto de 15 de enero de 2024.

La citada audiencia se realizará en forma virtual, a través de la plataforma Lifesize habilitada para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual considera el despacho, segura y de fácil acceso de manera que permite la presencia de todos los sujetos procesales y a la que se accederá a través del link [54001400300320200049200](https://54001400300320200049200.lifesize.com)

atendiendo los lineamientos previstos en el protocolo para adelantar audiencias virtuales por lo que es necesaria su lectura y comprensión¹.

Igualmente, se advierte que a través del siguiente vínculo tendrán las partes acceso al expediente virtual [54001400300320200049200](https://54001400300320200049200.lifesize.com)

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 1° de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la

¹ [Protocolo de audiencias](#)

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ALVARO JULIO JAIMES SUAREZ CC. 13.493.522



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARATIVO VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE
(SS MÍNIMA)

RADICADO No 54001-4003-003-2022-00996-00

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

El BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, instauró un PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE MUEBLE ARRENDADO contra ALVARO JULIO JAIMES SUAREZ, con el objeto de que se declare terminado el contrato de arrendamiento (contrato de LEASING No. 001-03-0001007158) y se ordene la restitución del bien mueble, descrito de la siguiente manera: **UNA COSECHADORA COMBINADA MARCA LIULING MODELO 2018 SERIE LL180230 POTENCIA 83 HP MECANISM CORTE TRACC MECANICO PLACA MA082662.**

Dicha demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el 6 de diciembre del 2022 y habiéndole correspondido por reparto el conocimiento de la misma, este Despacho, con posterioridad a que mediante auto de 11 de julio de 2023 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Mg. Ponente Nelson Ruiz Hernández, se resolviera la inexistencia de conflicto de competencia, devolviendo el asunto a este juzgado, procedió a admitirla mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2023.

Continuando con el trámite procedimental, el demandado ALVARO JULIO JAIMES SUAREZ, fue debidamente vinculado, por cuanto recibió la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. el día 30 de noviembre de 2023, según obra a folios que antecede del presente cuaderno, quien, habiéndole transcurrido el termino concedido para ejerciera su derecho de defensa y contradicción, venció sin que emitieran pronunciamiento alguno.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 3° del inciso 2° del artículo 278 del CGP, numeral 3° del artículo 384 del CGP, en concordancia con el artículo 385 del CGP, se procede entonces a dictar sentencia anticipada y por escrito, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Pues bien, conforme los hechos que sirven de soporte de las pretensiones y demás pruebas obrantes en el expediente, el presente asunto trata de un proceso

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ALVARO JULIO JAIMES SUAREZ CC. 13.493.522

verbal de restitución de tenencia de bien mueble, que se encuentra sujeto a lo regulado en los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso.

En ese sentido precítese que el contrato de arrendamiento es aquel en virtud del cual uno de los contratantes se obliga a proporcionar al otro el goce de una cosa durante cierto tiempo y éste último a pagar como contraprestación por dicho goce un precio determinado, infiriéndose de tal definición las características de dicho contrato que se circunscriben a que, es bilateral, oneroso, principal, consensual y generalmente conmutativo.

Siendo consensual se perfecciona por el acuerdo de las partes sobre la cosa y sobre el precio. No se requiere que la declaración de voluntad esté revestida de alguna solemnidad especial para que se refute perfecto el contrato.

Y en cuanto a los elementos constitutivos del arrendamiento se podrían precisar diciendo que son, en primer lugar, una cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra; en segundo lugar, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar, precio que toma el nombre de canon cuando se paga periódicamente. Y finalmente, es menester el consentimiento de las partes en la cosa y en el precio.

Por su parte, el contrato financiero se encuentra regulado por el Decreto 913 de 1993, estableciendo su artículo 2º *“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendamiento la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”*. Elementos que se encuentran plasmados en Contrato de Leasing aportado, que establece que el bien es de propiedad de la entidad arrendadora, y el derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra.

Resumiendo, los hechos la parte actora fundamenta su solicitud en que mediante contrato suscrito entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y ALVARO JULIO JAIMES SUAREZ el día 08 de mayo de 2018, se dio en arrendamiento al demandado el mueble antes descrito, pactándose un canon inicialmente de \$4.918.787 mensuales; el término de duración y destino del mismo y en razón del no pago oportuno del canon de arrendamiento, la arrendadora ha resuelto proceder con el trámite judicial.

Revisado el expediente encontramos que están reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir el respectivo pronunciamiento y además no se observa vicio sustancial o de procedimiento que invalide lo actuado, por lo que las pretensiones de la demanda están dirigida a obtener la terminación del contrato de arrendamiento, acreditando la existencia del contrato de arrendamiento¹.

Siendo así y teniendo que ALVARO JULIO JAIMES SUAREZ, fue vinculado debidamente al proceso, sin que propusiera excepción alguna, el Despacho procederá a declarar terminado el contrato de arrendamiento y ordenará la restitución del bien mueble en poder del demandado².

En razón a los expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ Páginas 171 a 179 consecutivo 01 expediente 54-001-4003-003-2022-00996-00

² Numeral 3 del Artículo 384 del C.G.P.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ALVARO JULIO JAIMES SUAREZ CC. 13.493.522

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento financiero (contrato de LEASING No. 001-03-0001007158) suscrito entre el BANCO DAVIVIENDA S.A., en su calidad de arrendadora y ALVARO JULIO JAIMES SUAREZ, en su calidad de arrendatario respecto del bien mueble, descrito de la siguiente manera: **UNA COSECHADORA COMBINADA MARCA LIULING MODELO 2018 SERIE LL180230 POTENCIA 83 HP MECANISM CORTE TRACC MECANICO PLACA MA082662.**

SEGUNDO: ORDENAR al demandado ALVARO JULIO JAIMES SUAREZ, la restitución al demandante el BANCO DAVIVIENDA S.A., el bien mueble antes referenciado y que le fuera dado en arrendamiento, dentro de los diez (10) días siguientes, contado a partir de la ejecutoria de este fallo.

TERCERO: En caso de que el demandado no cumpla lo ordenado en el numeral precedente, **COMISIONESE** para llevar a cabo la diligencia de entrega respecto del mueble antes reseñado al señor ALCALDE Municipal de la ciudad. Líbrese el Despacho Comisorio con los correspondientes insertos de caso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de \$3.935.029,00., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 1º de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b16afbd6b06901d4577cbc497521dfe765a8717c21b7807f5710ffe1eb9dfb1**

Documento generado en 31/01/2024 11:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: JULIAN ALEXANDER CHAVES PABÓN CC. 88.248.654



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2022-01004-00

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante a través de apoderado judicial debidamente facultado, manifiesta que ha recibido en su integridad el total adeudado de la obligación objeto del presente trámite, incluido intereses, costas y agencias en derecho, por lo tanto, solicita la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la petición en mención, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR la presente ejecución por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre los dineros depositados en las cuentas bancarias que posea el demandado JULIAN ALEXANDER CHAVES PABÓN CC. 88.248.654, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, AGRARIO, AV VILLAS, POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS. La anterior medida fue decretada mediante auto de fecha 20 de enero de 2023 y comunicada el 26 de enero de 2023.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por el demandado JULIAN ALEXANDER CHAVES PABÓN CC. 88.248.654 como empleado de la alcaldía de Cúcuta y/o el embargo y retención del 100% de los honorarios devengados como contratista de la Alcaldía de Cúcuta. La anterior medida fue decretada mediante auto de fecha 20 de enero de 2023 y comunicada el 26 de enero de 2023.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: JULIAN ALEXANDER CHAVES PABÓN CC. 88.248.654

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al PAGADOR DE LA ALCALDÍA DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

CUARTO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble de propiedad de JULIAN ALEXANDER CHAVES PABÓN CC. 88.248.654, identificado bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260 -312102 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta. La anterior medida fue decretada mediante auto de fecha 26 de enero de 2023 y comunicada el 22 de febrero de 2023.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

QUINTO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación del se encuentra totalmente extinguida.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 1° de febrero de 2024 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ed996edc7cc1ef50c83f9a53792bb6853861bfd1c65df871f5975e1228f745**

Documento generado en 31/01/2024 02:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A NIT. 890.501.734-7
DEMANDADOS: KARINA YULEISY DUEÑEZ LIEVANO CC. 1.010.086.794 Y CRISTIAN JOHAN HERNANDEZ DUEÑEZ CC. 1.090.507.257



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2023-00435-00

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante solicita declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación por parte de los demandados, así como levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Teniendo en cuenta que la petición en mención, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro y cualquier tipo de relación comercial o financiera, que tengan los demandados KARINA YULEISY DUEÑEZ LIEVANO CC. 1.010.086.794 y CRISTIAN JOHAN HERNANDEZ DUEÑEZ CC. 1.090.507.257 en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, AV VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, BBVA, PICHINCHA, CORPBANCA, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, POPULAR Y SUDAMERIS. La anterior medida fue decretada mediante auto de fecha 02 de octubre de 2023 y comunicada el 15 de noviembre de 2023.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre las sumas de dinero que le sean depositados a KARINA YULEISY DUEÑEZ LIEVANO CC. 1.010.086.794 y a CRISTIAN JOHAN HERNANDEZ DUEÑEZ CC. 1.090.507.257 en los siguientes operadores postales de pago: SUPERGIROS, EFECTY, 472, SURED Y MOVILRED. La anterior medida fue decretada mediante auto de fecha

DEMANDANTE: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A NIT. 890.501.734-7
DEMANDADOS: KARINA YULEISY DUEÑEZ LIEVANO CC. 1.010.086.794 Y CRISTIAN JOHAN HERNANDEZ DUEÑEZ CC. 1.090.507.257

02 de octubre de 2023 y comunicada el 15 de noviembre de 2023.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a los OPERADORES POSTALES DE PAGO (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

CUARTO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre las sumas de dinero que le sean depositados a KARINA YULEISY DUEÑEZ LIEVANO CC. 1.010.086.794 y a CRISTIAN JOHAN HERNANDEZ DUEÑEZ CC. 1.090.507.257, a través de remesas internacionales en las siguientes entidades: WESTERN UNION, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO W, ITAU Y BANCO AGRARIO. La anterior medida fue decretada mediante auto de fecha 02 de octubre de 2023 y comunicada el 15 de noviembre de 2023.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

QUINTO: TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre las sumas de dinero depositadas a través de la modalidad de transferencia en calidad de beneficiario o titular de KARINA YULEISY DUEÑEZ LIEVANO CC. 1.010.086.794 y CRISTIAN JOHAN HERNANDEZ DUEÑEZ CC. 1.090.507.257, en las siguientes entidades: NEQUI, DAVIPLATA y DALE.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a las ENTIDADES DE DEPÓSITOS DE PAGO (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

SEXTO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación del se encuentra totalmente extinguida.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 1° de febrero de 2024 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d37a0f2a0574312e9b9965243f56d493b1df740279cf2085f625e2b25ab479e**

Documento generado en 31/01/2024 02:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A NIT. 890.501.734-7
DEMANDADO: LEIDY GIOVANNA PARRA CC. 33.750.664 Y ANGIE MARCELA RAMIREZ HERNANDEZ
CC. 1.090.510.376



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2023-00437-00

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante solicita declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación por parte de los demandados, así como levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Teniendo en cuenta que la petición en mención, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR la presente ejecución por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro y cualquier tipo de relación comercial o financiera, que tengan los demandados LEIDY GIOVANNA FIERRO PARRA CC. 33.750.664 Y ANGIE MARCELA RAMIREZ HERNANDEZ CC. 1.090.510.376 en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, AV VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, BBVA, PICHINCHA, CORPBANCA, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, POPULAR Y SUDAMERIS. La anterior medida fue decretada mediante auto de fecha 02 de octubre de 2023 y comunicada el 15 de noviembre de 2023.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre las sumas de dinero depositadas en calidad de beneficiario o titular LEIDY GIOVANNA FIERRO PARRA CC. 33.750.664 Y ANGIE MARCELA RAMIREZ HERNANDEZ CC. 1.090.510.376 en los siguientes operadores postales de pago: SUPERGIROS, EFECTY, 472, SURED Y MOVILRED. La anterior medida fue decretada mediante auto de fecha 02 de octubre de 2023 y comunicada el 15 de noviembre de 2023.

DEMANDANTE: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A NIT. 890.501.734-7
DEMANDADO: LEIDY GIOVANNA PARRA CC. 33.750.664 Y ANGIE MARCELA RAMIREZ HERNANDEZ
CC. 1.090.510.376

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a los OPERADORES POSTALES DE PAGO (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

CUARTO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre las sumas de dinero depositadas que le sean depositados a través de remesas internacionales a LEIDY GIOVANNA FIERRO PARRA CC. 33.750.664 Y ANGIE MARCELA RAMIREZ HERNANDEZ CC. 1.090.510.376, en las siguientes entidades: WESTERN UNION, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO W, ITAU Y BANCO AGRARIO. La anterior medida fue decretada mediante auto de fecha 02 de octubre de 2023 y comunicada el 15 de noviembre de 2023.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

QUINTO: TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre las sumas de dinero depositadas en calidad de beneficiario o titular LEIDY GIOVANNA FIERRO PARRA CC. 33.750.664 Y ANGIE MARCELA RAMIREZ HERNANDEZ CC. 1.090.510.376, en las siguientes entidades de depósito: NEQUI, DAVIPLATA Y DALE.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a los ENTIDADES DE DEPOSITOS DE PAGO (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

SEXO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación del se encuentra totalmente extinguida.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 1° de febrero de 2024 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d958b15566a8f26139c3d5b82adbab7190c60136364703c785a75dcf5f8dedbb**

Documento generado en 31/01/2024 02:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S NIT. 890.502.532-0
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO ESCOBAR LOPEZ CC. 1.090.373.547



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
(SS MÍNIMA)

RADICADO No 54001-4003-003-2023-00946-00

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

RENTABIEN S.A.S., quien actúa a través de apoderada judicial, instauró un PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra CESAR AUGUSTO ESCOBAR LOPEZ, con el objeto de que se declare terminado el contrato de arrendamiento y se ordene la restitución y el lanzamiento del demandado del bien inmueble distinguido como LOCAL 1 ubicado en la Calle 7 #7-52 del Centro de la ciudad de Cúcuta, aliderado así: “**NORTE:** Con predio calle 7 #7-52 parqueadero predio del mismo propietario; **SUR:** Con la calle 7; **ORIENTE:** Con parqueadero calle 7 #7-52 predio del mismo propietario; **OCCIDENTE:** Con local #2 predio del mismo propietario”.

Dicha demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el 11 de octubre del 2023 y habiéndole correspondido por reparto el conocimiento de la misma, este Despacho, procedió a admitirla mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2023.

Continuando con el trámite procedimental, el demandado CESAR AUGUSTO ESCOBAR LOPEZ, fue debidamente vinculado conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el 24 de noviembre de 2023, según obra a folios que antecede del presente cuaderno, quien, habiéndole transcurrido el termino concedido para ejerciera su derecho de defensa y contradicción, venció sin que emitieran pronunciamiento alguno.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 3° del inciso 2° del artículo 278 del CGP, se procede entonces a dictar sentencia anticipada y por escrito, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Resumiendo, los hechos la parte actora fundamenta su solicitud de restitución así:

Mediante contrato suscrito entre RENTABIEN S.A.S. y CESAR AUGUSTO ESCOBAR LOPEZ el día 17 de julio de 2018, se dio en arrendamiento al demandado el inmueble antes descrito, pactándose un canon inicialmente de \$700.000 mensuales; el término de duración y destino del mismo.

DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S NIT. 890.502.532-0
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO ESCOBAR LOPEZ CC. 1.090.373.547

En razón del no pago oportuno del canon de arrendamiento, la arrendadora ha resuelto proceder con el trámite judicial.

Revisado el expediente encontramos que están reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir el respectivo pronunciamiento y además no se observa vicio sustancial o de procedimiento que invalide lo actuado, por lo que las pretensiones de la demanda están dirigida a obtener la terminación del contrato de arrendamiento, acreditando la existencia del contrato de arrendamiento¹.

Siendo así y teniendo que CESAR AUGUSTO ESCOBAR LOPEZ, fue vinculado debidamente al proceso, sin que propusiera excepción alguna, el Despacho procederá a declarar terminado el contrato de arrendamiento y ordenará la restitución y el lanzamiento del demandado².

En razón a los expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre RENTABIEN S.A.S., en su calidad de arrendadora y CESAR AUGUSTO ESCOBAR LOPEZ, en su calidad de arrendatario respecto del bien inmueble, distinguido como LOCAL 1 ubicado en la Calle 7 #7-52 del Centro de la ciudad de Cúcuta, alinderado como aquí quedó descrito.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado CESAR AUGUSTO ESCOBAR LOPEZ, restituir a la demandante RENTABIEN S.A.S., el bien inmueble antes referenciado y que le fuera dado en arrendamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes, contado a partir de la ejecutoria de este fallo.

TERCERO: En caso de que el demandado no cumpla lo ordenado en el numeral precedente, **DECRETAR** el lanzamiento de CESAR AUGUSTO ESCOBAR LOPEZ del bien inmueble distinguido como LOCAL 1 ubicado en la Calle 7 #7-52 del Centro de la ciudad de Cúcuta y alinderado como aparece en este proveído.

CUARTO: COMISIONAR para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento respecto del inmueble antes reseñado al señor ALCALDE Municipal de la ciudad. Líbrese el Despacho Comisorio con los correspondientes insertos de caso.

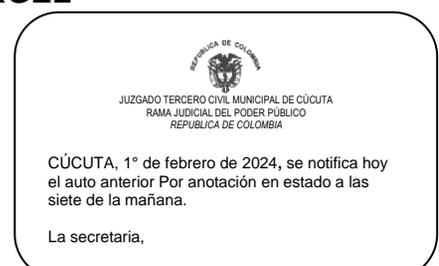
QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de \$420.000,00., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

¹ Páginas 6 a 19, consecutivo 01 expediente 54-001-4003-003-2023-00946-00
² Numeral 3 del Artículo 384 del C.G.P.



Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94396ee4fddff043e38ab3d8d8992ed17523e54e110fb02c3603e7aed155ee2a**

Documento generado en 31/01/2024 05:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: JOSEFA CONTRERAS REYES CC. 60.373.837 propietaria del establecimiento de comercio ASESORIA INMOBILIARIA
DEMANDADO: JUAN PABLO SUAREZ BAEZ CC. 1.093.792.933 Y CARMEN ZORAYDA COTE PORTILLA CC. 60.308.819



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-01055-00

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramita de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173d60147adc3f20efc9ec0bdf34b45e8169f56525292877ee1efc53de2e92f**

Documento generado en 31/01/2024 02:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>